



ESTADO DE GUANAJUATO



705



INSTRUCTIVO

...ADO SEGUNDO CIVIL
...CALIFICADO EN E

En el expediente No. C0031/2024, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PARTIDO, ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, relativo al Juicio REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS, sobre ACCIONES SIN ESPECIFICAR, promovido por COLUMBA CANO MAYA, MIGUEL GONZALEZ CARRILLO Y en contra de , se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

Guanajuato, Guanajuato, **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**. "2024, 200 años de grandeza: Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana".

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número C31/2024 promovido por Columba Cano Maya y Miguel González Carrillo, relativo al Procedimiento Especial Sobre Regularización de Predios Rústicos para justificar la posesión de un predio rústico ubicado en la comunidad de Ojo de Agua de Calvillo de este Municipio.

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por economía procesal, en obvio de dilatorias transcripciones y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 227 y 358 del Código de Procedimientos Civiles, en estos momentos se tienen reproducidas las actuaciones practicadas dentro del expediente en cita, por lo que se procede a dictar el fallo correspondiente.


CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal resulta ser competente para conocer del presente negocio de acuerdo con lo

S7 FDN0010



SHA
760



dispuesto en el artículo 6 de la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato; así como con lo establecido en el numeral 30 Fracción VI del Código procesal civil vigente en el Estado.

SEGUNDO.- La vía por la que se encauzó el asunto que se falla fue la idónea, conforme a lo dispuesto en el artículo 705 del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Los promoventes, en su escrito inicial manifestaron que se encuentran en posesión física y material de un predio rústico ubicado en la comunidad de **Ojo de agua de calvillo**, de este Municipio.

CUARTO.- La parte accionante, pretende acreditar que ha tenido la posesión desde el día seis de enero del dos mil uno, de forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en carácter de propietario en virtud de encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 5 de la Ley Especial para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, respecto del predio en cita.

Expresando que la causa generadora de su posesión es que se los dio Gregorio Vázquez Ramírez, heredad que tiene una superficie de **9,088.51 metros cuadrados** y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide en veinte líneas quebradas, la primera de 21.87 metros colindando con derecho de vía de la carretera federal 54 Dolores Hidalgo- Guanajuato (el derecho de vía es de 20.00 metros), la segunda de 1.96



ESTADO DE GUANAJUATO



metros, la tercera 7.07 metros, la cuarta de 20.88 metros, la quinta de 8.06 metros, la sexta de 12.53 metros, la séptima de 1.41 metros, la octava de 17.09 metros, colindando con Gregorio González Cerna, la novena de 16.64, la décima de 5.00 metros, la onceava de 11.05 metros, la doceava de 19.43 metros, colindando con Donaciano González Serna, la treceava 19.53 metros, la catorceava de 10.30 metros, la quinceava de 12.21 metros, colindando con Paula Moran Vázquez también conocida como Paulina Moran Vázquez; la dieciseisava de 12.53 metros, la diecisieteava de 35.13 metros, la dieciochoava de 39.05 metros, la diecinueveava de 22.09 metros, y la vigésima de 15.81 metros colindado con Juan González Cerna;

Al Este: mide en 15.81 metros colindando, con Juan González Cerna;

Al Sur: mide en dieciocho líneas quebradas, la primera mide 10.00 metros, la segunda de 15.26 metros, la tercera de 11.18 metros, la cuarta de 15.65 metros, la quinta de 5.83 metros, la sexta mide 22.47 metros, la séptima mide 8.60 metros, la octava mide 9.06 metros, la novena 9.43 metros, la décima mide 14.00 metros, onceava de 17.26 metros, la doceava mide 11.05 metros, la treceava mide 16.03 metros, la catorceava mide 4.00 metros, la quinceava mide 10.44 metros, la dieciseisava de 8.00 metros, la diecisieteava mide 9.06 metros, la dieciochoava mide 71.84 metros, colindando en estas dieciocho líneas con camino vecinal;

Al Oeste: mide en tres líneas quebradas, la primera mide 5.39 metros, la segunda mide 10.30 metros

S7 FDN0010



LAQEJWELWWWJLJLJWLJLEJJDWJWJ

www.poderjudicial-gto.gob.mx

y la tercera de 9.55 metros, colindando con Gregorio González Cerna.

Los promoventes, para acreditar los extremos de su acción, ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

La **Documental Publica**, consistente en:

a) Certificado de inscripción o no inscripción, expedido por la Registradora Pública de la Propiedad de esta ciudad, con número de solicitud 408130 de fecha once de octubre del dos mil veintidós, respecto del predio materia del presente juicio.

b) Copia certificada del juicio de amparo 1287/2021 del índice del juzgado Segundo de distrito en el Estado donde se advierten los siguientes documentos.

- Oficio DCIPCAP/224/2022 que consta que existe inscripción a nombre de los ciudadanos Columba Cano Maña y Miguel González Carrillo, como poseedores del predio ubicado en Ojo de Agua de Calvillo.

- Orden de variación del impuesto predial rústico con número progresivo de control 1198 expedido por el Director de Catastro e Impuesto Predial, respecto el predio a regularizar.

- Oficio DCIP-012/2022 que contiene constancia de refrendo de perito.

- Plano topográfico del bien inmueble a regularizar, expedido por la Arquitecta Ma. Elena Albor Gómez perito fiscal No. 5, con fecha marzo de dos mil veintidós.



ESTADO DE GUANAJUATO



Los documentos mencionados reúnen los requisitos exigidos en el artículo 7 de la Ley Especial para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado; por lo que además se estiman con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 132 y 136 en relación con los numerales 207 y 210 todos del Código de Procedimientos Civiles en vigor aplicados supletoriamente a la Ley Especial en cita.

La testimonial ofrecida en términos del numeral 8 de la Ley citada con antelación en primer término, misma que fue rendida en el presente juicio a cargo de **J. Guadalupe Herrera Cerna y Martin Rodríguez Serna**, quienes fueron coincidentes en manifestar que conocen a los promoventes, así como el predio materia del juicio, señalando que los promoventes de este procedimiento tienen la posesión del bien desde hace más de veinte años por compraventa con Norberto González Serna.

Se expresó que dicho bien es rústico porque, según lo mencionado por los testigos, en aquél siembra de árboles frutales.

Medios de convicción que adquieren valor pleno de conformidad con el artículo 220 del código procesal civil aplicado en supletoriedad a la ley especial de la materia, en virtud de que los declarantes fueron coincidentes en lo esencial del acto, refirieron conocer de manera directa los hechos sobre los que se les cuestionó y dieron fundada razón de su dicho.

S7 FDN0010



LAQEJWELWWWJLJLJWLJLEJJDWJJWJ

Habiéndose notificado durante el procedimiento a los colindantes señalados por los promoventes desde su escrito inicial como obra a fojas 69, 70, 71 y 72.

En virtud de lo antes expresado y a la luz de lo dispuesto por los artículos 1246 y 1248 del Código Civil del Estado se declara que los promoventes han justificado la posesión como medio para acreditar el dominio que tiene sobre el Predio Rústico objeto del presente Procedimiento Especial pues se demostró que ha poseído por la temporalidad y con los requisitos que para ello establece el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, remítase a través de oficio copia certificada de la misma, así como del auto en que se declare firme, y los anexos necesarios al Encargado del Registro Público de la Propiedad para que sin costo alguno proceda a su inscripción.

Con fundamento en los artículos 12 y 15 de la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estados.

De igual forma se ordena hacer el presente fallo del conocimiento del H. Ayuntamiento en términos del arábigo 16 de la ley de la materia.

SEXTO.- Por la naturaleza jurídica de la presente resolución, no se hace especial condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y demás relativos y aplicables de la Ley Especial para la Regularización de Predios Rústicos ubicados en el Estado de Guanajuato, así

S7 FDN0010



LAQEJWELWWWJLJLJWLJLEJJDWJWJ



ESTADO DE GUANAJUATO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
ESTADO DE GUANAJUATO, GTO.

como en los artículos 1231, 1232, 1234, 1246, 1248, 1251 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente, artículos 1, 2, 3, 705, 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicados supletoriamente a la Ley antes citada, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para conocer y decidir del presente asunto y la vía Especial por la que cursó fue procedente.

SEGUNDO.- Se declara a través del presente procedimiento Especial justificado la posesión como medio para acreditar el dominio que ejercen los accionantes sobre el predio rústico ubicado identificado en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

TERCERO.- Por la naturaleza jurídica de la presente resolución no se hace especial condena en costas.

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, remítase a través de oficio copia certificada de la misma, así como del auto en que se declare firme, y las constancias necesarias al C. Encargado del Registro Público de la Propiedad para que sin costo alguno proceda a su inscripción.

De igual forma se ordena hacer el presente fallo del conocimiento del H. Ayuntamiento.

Dese salida al presente expediente del Libro de Gobierno respectivo, dando aviso de ello al H. Consejo del Poder Judicial mediante la estadística mensual, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

S7 FDN0010



LAQEJWELWWJLJLJWLJLEJJDWJJWJ

Notifíquese **electrónicamente** a los promoventes,
al **Ministerio Público** y al **H. Ayuntamiento**.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Hugo Ernesto Hernández**, Juez Segundo Civil de Partido y Especializado en Extinción de Dominio en el Estado, quien actúa en legal forma con Secretaria que autoriza y da fe, licenciada **Victoria Reveles Flores**.- DOY FE.

MNAG

DOS FIRMAS ILEGIBLES. -----

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano **AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO**, que en el domicilio ubicado en **LUIS GONZALEZ OBREGÓN 12 int. GUANAJUATO, GUANAJUATO ZONA CENTRO** de esta Ciudad deje (en poder de) Magdalena Perez Rodriguez en la puerta del domicilio por negarse la persona con quien se entendió a recibirla o bien por no haber atendido nadie al llamado del notificador), quedando así, por este medio enterada la parte interesada, siendo las 12:26 horas del día seis de Junio de dos mil veinticuatro.- DOY FE. -----

S7 FDN0010





ESTADO DE GUANAJUATO



Guanajuato, Guanajuato, tres de junio del año dos mil veinticuatro. **“2024, 200 Años de Grandeza: Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana”**. - - - - -

Visto el estado que guarda el presente juicio, con fundamento en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, se regulariza el proveído de fecha veintinueve de mayo del año en cita, para el único efecto de precisar que el mismo debe ser notificado por Conducto de la Oficina Central de Actuarios al H. Ayuntamiento. - - - - -

Ahora bien, agréguese el escrito presentado en la Secretaría de este Juzgado el día treinta de mayo del año que transcurre, suscrito por **la Licenciada María Rosalba Guerra Cuellar**, y visto su contenido este Juzgado acuerda: - - - - -

Se tiene a la ocursoante exhibiendo los oficios DCIP-UCPI-UCPI-0252/2024 y DAU/0114/2024 expedidos por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial y por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, respectivamente, de los cuales se desprende que el predio materia de la presente regularización no invade propiedad municipal ni afecta derechos de terceros, ordenándose agregar a autos para que obren como legalmente correspondan. - - - - -

Lo anterior con fundamento en los artículos 82, 83 y 225 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley en Materia. - - - - -

Notifíquese por lista. - - - - -

CV-KAEK1JGJNGG63G33GG3G

Así lo proveyó y firma el **Licenciado Hugo Ernesto Hernández**, Juez Segundo Civil de Partido y Especializado en Extinción de Dominio del Estado, quien actúa legalmente con Secretaria quien da fe, **Licenciada Victoria Reveles Flores**. Doy Fe.-----

DAMA

DOS FIRMAS ILEGIBLES

LA RESOLUCIÓN ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR MEDIO DE LISTA PUBLICADA EN EL TABLERO DE AVISOS DE ESTE TRIBUNAL A LAS **9:00 NUEVE HORAS DEL CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- DOY FE.**-----

UNA FIRMA LEGIBLE

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
06 JUN. 2024

Hora: 12:29 Recibió: Mateo

Anexos: ej anexo